

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto obedézcse y cúmplase en providencia de fecha cuatro (04)de mayo de dos mil veintiuno (2021).	14/10/2021		
41001 3103003 2014 00066	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidacion de credito presentada.	14/10/2021		
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto decide recurso No reponer auto del 23 de septiembre del 2021 y oficiar al Coordinador de la Supersociedades	14/10/2021		
41001 3103003 2020 00215	Verbal	CONSTRUESPACIOS SAS	FIDUCIARIA BOGOTA	Auto obedézcse y cúmplase	14/10/2021		
41001 3103003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	14/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO	CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320130021700

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

A.M.G.G.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO:	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	41001310300320140006600

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto anterior, no liquidó los intereses corrientes como se ordenó en el mandamiento ni tuvo en cuenta el abono conforme al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De esa manera la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL LETRA N. 01	\$	200.000.000
CAPITAL LETRA N. 02	\$	8.454.000
INTERESES CAUSADOS	\$	270.638.315
INTERESES DE MORA	\$	200.638.667
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>679.730.982</b>
ABONOS	\$	31.534.824
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>648.196.158</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.600.000	\$ 1.440.233	\$ 273.798.082	\$ 200.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.732.667	\$ 1.440.233	\$ 277.090.516	\$ 200.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.712.000	\$ 1.440.233	\$ 280.362.283	\$ 200.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.312.000	\$ 1.431.528	\$ 283.242.755	\$ 200.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.712.000	\$ 1.431.528	\$ 286.523.227	\$ 200.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.520.000	\$ 1.431.528	\$ 289.611.699	\$ 200.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.650.000	\$ 1.894.626	\$ 292.367.073	\$ 200.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.480.000	\$ 2.005.768	\$ 294.841.305	\$ 200.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.567.333	\$ 1.542.664	\$ 297.865.974	\$ 200.000.000



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.546.667	\$ 1.542.664	\$ 300.869.977	\$ 200.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.380.000	\$ 1.542.664	\$ 303.707.313	\$ 200.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.484.667	\$ 1.542.664	\$ 306.649.315	\$ 200.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.320.000	\$ 1.542.664	\$ 309.426.651	\$ 200.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.443.333	\$ 1.542.664	\$ 312.327.321	\$ 200.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.402.000	\$ 1.306.702	\$ 315.422.619	\$ 200.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.069.333	\$ 294.490	\$ 319.197.462	\$ 200.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.443.333	\$ 1.533.289	\$ 322.107.506	\$ 200.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.280.000	\$ 1.533.289	\$ 324.854.217	\$ 200.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.443.333	\$ 2.028.815	\$ 327.268.736	\$ 200.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.280.000	\$ 1.533.289	\$ 330.015.447	\$ 200.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.422.667	\$ 1.533.289	\$ 332.904.824	\$ 200.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.422.667	\$ -	\$ 337.327.491	\$ 200.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.280.000	\$ -	\$ 341.607.491	\$ 200.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.381.333	\$ -	\$ 345.988.824	\$ 200.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.220.000	\$ -	\$ 350.208.824	\$ 200.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.340.000	\$ -	\$ 354.548.824	\$ 200.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 4.319.333	\$ -	\$ 358.868.158	\$ 200.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 4.098.667	\$ -	\$ 362.966.824	\$ 200.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 4.360.667	\$ -	\$ 367.327.491	\$ 200.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 4.160.000	\$ -	\$ 371.487.491	\$ 200.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 4.195.333	\$ -	\$ 375.682.824	\$ 200.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.040.000	\$ -	\$ 379.722.824	\$ 200.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 4.174.667	\$ -	\$ 383.897.491	\$ 200.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 4.216.000	\$ -	\$ 388.113.491	\$ 200.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 4.100.000	\$ -	\$ 392.213.491	\$ 200.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 4.174.667	\$ -	\$ 396.388.158	\$ 200.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 4.000.000	\$ -	\$ 400.388.158	\$ 200.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 4.050.667	\$ -	\$ 404.438.824	\$ 200.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 4.009.333	\$ -	\$ 408.448.158	\$ 200.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 3.677.333	\$ -	\$ 412.125.491	\$ 200.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 4.030.000	\$ -	\$ 416.155.491	\$ 200.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 3.880.000	\$ -	\$ 420.035.491	\$ 200.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 3.988.667	\$ -	\$ 424.024.158	\$ 200.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 3.860.000	\$ -	\$ 427.884.158	\$ 200.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 3.988.667	\$ -	\$ 431.872.824	\$ 200.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 4.009.333	\$ -	\$ 435.882.158	\$ 200.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 3.860.000	\$ -	\$ 439.742.158	\$ 200.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....

200.638.667

31.534.824

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$648.196.158.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE	ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – POR CESIÓN REALIZADA POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OLIVA MOLINA VARGAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2016.00062.00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de cesión de derechos de crédito a favor de QUIMOL LTDA. y se dictaron otras disposiciones.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de septiembre del 2021 se dispuso lo del asunto al considerarse que, no fue aportada la autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso para enajenar los créditos del que es titular la sociedad ejecutante en este proceso y/o para realizar operaciones sobre los mismos, exigencia contemplada en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que la sociedad demandante se encuentra en proceso de reorganización, tal como se desprende del certificado de existencia y representación aportado.

Inconforme contra dicha determinación, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó recurso parcial de reposición, para que se revoque la anterior providencia y en su lugar sea aceptada la cesión de derechos de crédito formalizada por ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN a favor de QUIMOL LTDA.

Argumenta el recurrente que no le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades, en audiencia celebrada el día 30 de abril del 2019, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, de cuyo clausulado se puede constatar que no se estableció



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

ninguna limitante para enajenar los créditos del que es titular la sociedad ni se pactó autorización previa por parte del Comité de Vigilancia, citando para el efecto el oficio 220-084542 del mes de mayo del 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

**III. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Conforme al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, es la prohibición a los administradores de efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

A su vez, el artículo 35 de la norma en cita, dispone que una vez el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Por último, el artículo 45 *ejusdem*, consagra como causales de terminación del acuerdo de reorganización las siguientes:

*«ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

*PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.»*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el día 30 de abril del 2019, el Dr. JUAN CARLOS HERRERA MORENO como Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades, celebró audiencia de Confirmación de Acuerdo de Reorganización de ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. en la que resolvió:

*«Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización*

*Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia. (La sociedad en concurso debe suministrar la información de las medidas cautelares que tiene sobre sus bienes).*

*Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio y demás autoridades que lo requieran.*

*Cuarto. Expedir copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como el Acuerdo y el acta.*

*Quinto. Ordenar a la concursada presentar el acuerdo de reorganización en informe 34 denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades ingresando el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar el programa en su computador si a ello hay lugar.*

*Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, para su correspondiente trámite.*

*La decisión queda notificada en estrados.*

*Siendo las 9:34 am se da por finalizada la audiencia. (...)*»

Que, revisado el contenido del Acuerdo de Reorganización de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, aportado por el recurrente, se observa que el artículo 14 reguló lo concerniente a la actividad de la deudora, así:

*«Artículo 14. Actividad de la deudora. Durante la vigencia del acuerdo, LA DEUDORA podrá celebrar todos los contratos y llevar a cabo todos los actos u operaciones comprendidos dentro de su objeto social y conexos, sin limitación*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*alguna distinta a las establecidas en los estatutos y los señalados en el presente acuerdo de reorganización.»*

Lo anterior conduce a concluir que, la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, está sometida al régimen de insolvencia, el cual exige como supuesto de su admisión la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente<sup>1</sup>.

También queda claro que, en desarrollo del trámite de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, adquirió los derechos del crédito que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ejecutó en este proceso a cargo de los demandados INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OLIVA MOLINA VARGAS. Cesión que, además, comprendió todo derecho, título, interés, acción, garantía o privilegios inherentes al mismo.

Así las cosas, si bien es cierto, la confirmación del Acuerdo de Reorganización de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, por parte del juez del concurso, faculta al deudor a reactivar los negocios de su objeto social, no es menos cierto, que dicha facultad tiene como finalidad el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

En tal virtud, no se repondrá la providencia recurrida, pues en criterio de esta agencia judicial, resulta necesaria la autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso para enajenar los créditos del que es titular la sociedad ejecutante en este proceso y/o para realizar operaciones sobre los mismos, aún más si se tiene en cuenta que no hay certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Reorganización.

De otra parte, se ordenará oficiar al Dr. JUAN CARLOS HERRERA MORENO como Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades, informándole de la existencia de este proceso y del crédito que está a favor de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, para los efectos pertinentes dentro del trámite de reorganización que ante esa Superintendencia adelantada la citada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, conforme a la motivación.

---

<sup>1</sup> Artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: OFICIAR** al Dr. JUAN CARLOS HERRERA MORENO como Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades, informándole de la existencia de este proceso y del crédito que está a favor de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, para los efectos pertinentes dentro del trámite de reorganización que ante esa Superintendencia adelantada la citada sociedad.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2016-00062/J.D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO SALGADO BENAVIDES.
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00215.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído del treinta (30) de septiembre del 2021, mediante el cual resolvió «(...) PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de febrero del mismo año. SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia..»

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2020-00215/J.D.